



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

Santo Domingo de Guzmán D.N.  
15 de octubre de 2019

**DETEREL 310/2019**

A la : Comisión Permanente de **Cultura**.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**,  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de ley que declara las corridas de Toros de la Provincia El Seibo, Patrimonio Cultural Inmaterial de la República Dominicana.

Ref. : Oficio No. 00008300 de fecha, 12/09/2019. (**Exp. 01140-2019-SLO**).

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** Se trata de un Proyecto de Ley que procura declarar las corridas de Toros de la Provincia El Seibo, Patrimonio Cultural Inmaterial de la República Dominicana.

**SEGUNDO:** Este proyecto de Ley es presentado por el señor **Santiago José Zorrilla**, Senador de la República por la provincia El Sibó, en fecha 10 de septiembre de 2019.-

**Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal c de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente *Dispone todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico*".

**Desmonte Legal**

El Proyecto de Ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

1. **Vista:** La Constitución de la República;
2. **Vista:** La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;
3. **Visto:** La Resolución No. 701, del 14 de noviembre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
4. **Vista:** La Resolución No. 309-06, del 17 de junio de 2006, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, suscrita con la UNESCO, el 17 de octubre de 2003;
5. **Vista:** La Resolución No. 484-08, del 11 de diciembre de 2008, que aprueba los Convenios sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, del 20 de octubre de 2005;
6. **Vista:** La Ley 318, del 14 de junio de 1968, sobre Patrimonio Cultural de la Nación;
7. **Vista:** La Ley No. 541, 01 de enero de 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana;
8. **Vista:** La Ley 41-00, del 5 de julio de 2000, que crea la Secretaria de Estado de Cultura;
9. **Vista:** La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Después de analizar los contenidos de los sustentos legales de la iniciativa, hemos observado que los mismos han sido colocados de forma adecuada, en consonancia con las recomendaciones de los manuales de técnicas legislativas.

#### Análisis de contenido

1.- La iniciativa legislativa sujeta a este análisis tiene por objeto que se declare a las corridas de toros de El Seibo patrimonio inmaterial de la nación dominicana. Tal como señala el autor de la iniciativa, las corridas de toros de El Seibo es una actividad que se viene realizando desde hace décadas y es la única ciudad del país donde se celebra. Es en sí misma una celebración de naturaleza social y cultural con raíces hispanas, pero impresa de la realidad vernácula, que la diferencian de aquella principalmente en lo relativo a la violencia ejercida contra los animales, lo cual entra dentro de la protección de la ley 248-12 de protección animal y tenencia responsable. La actividad, en sí misma,



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Innovación y Competitividad"

es abrazada por la comunidad, que se integra a ella y le es característica. A partir de la necesidad del Estado de salvaguardar las actividades culturales, dado que esta celebración, única en el país, es característica de un pueblo que reclama su protección, se hace plausible el Estado tome las medidas de lugar para ejecutar programas de salvaguarda, protección y promoción, de allí la viabilidad de esta iniciativa.

1.1.- Esta dirección técnica, al analizar los contenidos, considera adecuada su aprobación, toda vez que su impacto beneficiaría culturalmente a la celebración e impulsaría su protección, cónsono con la Constitución y la salvaguarda de los bienes culturales. Como sustento adicional, hemos tenido a la vista la comunicación del 8 de julio de 2019 emitida al señor Geo Ripley, encargado del departamento de patrimonio inmaterial del Ministerio de Cultura, por la consultoría jurídica del indicado ministerio, en la cual si bien no emite juicios valorativos ni recomienda su aprobación, tampoco se opone y más bien se avoca a realizar consideraciones de cambios de contenido, en una clara aceptación y aval de la propuesta. Ante ello, es plausible la comisión se avoque a su conocimiento y aprobación, ante las previas diligencias realizadas por el proponente.

2.- Salta a la vista, sin embargo, criterios sobre la nomenclatura a utilizar al momento de la declaratoria como patrimonio de un bien cultural, pues la comunicación señalada refiere, en su recomendaciones, frente a la declaratoria objeto de estudio que en su artículo 3 expresa: "**Artículo 3. Declaratoria.** Se declara las corridas de toros de la ciudad de Santa Cruz del Seibo, Patrimonio Cultural Inmaterial de la República Dominicana", una análisis breve y propuesta, cito: "[...] en el artículo 1, debe decir patrimonio cultural de la Nación, toda vez que la constitución (sic) y las leyes adjetivas, son las que dictan la distinción, en tanto sea material o inmaterial, como es el caso", en franca contradicción a un opinión emitida por Nerva Fondeur Directora de Proyectos de Cooperación Cultural del propio ministerio, la que en razón del proyecto de ley que declara a los platanuses, en comunicación del 23 de mayo de 2019 dirigida a Lic. Federico Henríquez Gratereaux, expresó: "[...] la denominación correcta de la declaratoria de la manifestación propuesta es "patrimonio cultural inmaterial de la nación", en referencia a que todo patrimonio debe identificarse como material o inmaterial.

### Análisis de técnica legislativa

Del análisis de técnica legislativa observamos lo siguiente:

1.- El proyecto de ley en su artículo 4 establece: "**Artículo 4. Obligación del Estado.** Es obligación del Estado asegurar la salvaguardia, el desarrollo y la valorización de las corridas de toros de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, actuando de manera coordinada con el gobierno local, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Turismo asignando las partidas presupuestarias necesarias para su valoración, fomento y



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa  
"Año de la Innovación y Competitividad"

conservación", como puede observarse, el proyecto dispone que el Estado tiene como obligación la salvaguarda del bien patrimonial y al mismo tiempo dispone que ello lo hará de manera coordinada con el gobierno local y ministerios indicados. Al respecto hay que observar que tanto los gobiernos locales como los ministerios son parte del Estado, por lo que ellos no pueden actuar de manera coordinada con él, sino que al ser parte de él son ejecutores de la ley. Hay que interpretar que la iniciativa, al referir Estado, debió indicar Ministerio de Cultura, como órgano estatal encargado de dicha ejecución. A partir de este criterio y tomando como referencia leyes anteriores sobre esta temática, sugerimos una redacción que le otorgue la obligación al ministerio de Cultura con las colaboraciones indicadas.

1.1.- Por igual, hay que observar el uso del término coordinación, lo cual puede interpretarse como la concertación de varios elementos a partir de una dirección, lo que puede implicar que la decisión no se tome sin la opinión previa de los que son parte de ella. En efecto, si nos avocamos al criterio, un mandato de esta naturaleza obligaría a que el ministerio de Cultura deba contar con la opinión e intervención de los demás órganos para la toma de decisiones, lo que puede operar en contra del ordenamiento administrativo y a la vez de la eficacia de la protección perseguida, toda vez que es a este ministerio a quien compete la toma de acciones para la salvaguarda del patrimonio. Puede, sin embargo, contar con la colaboración de los demás órganos, sin que ello implique una obligación de participación.

1.2.- Asimismo, el artículo refiere al gobierno local como parte de la coordinación, al respecto, la denominación de gobierno local es genérica y abarca todos los entes locales que actúan alrededor de la administración. En la especie, la celebración se realiza en el municipio El Seibo, de allí que la responsabilidad recaerá en el ayuntamiento de dicho municipio, al tenor de las obligaciones y competencias atribuidas por la Ley 176-07 a dichos órganos, en su artículo 19 literal h) que establece: "Preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio".

1.3.- A partir de los elementos señalados, sugerimos una redacción alterna que le otorgue la responsabilidad al ministerio de cultura para su cumplimiento, con la colaboración de los demás órganos, como sigue:

**Artículo 4. Obligación del Estado.** Es obligación del Ministerio de Cultura tomar las acciones de lugar para la salvaguarda, el desarrollo y la valorización de las corridas de toros de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, con la colaboración del ayuntamiento del municipio El Seibo, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Turismo, asignando las partidas presupuestarias necesarias para su valoración, fomento y conservación.



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa**  
"Año de la Innovación y Competitividad"

2.- El artículo 7 del proyecto establece: "**Artículo 7. Fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley serán consignados por el Poder Ejecutivo a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, en el Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente al Ministerio de Cultura", como puede observarse, este artículo refiere a la consignación por el poder ejecutivo en el presupuesto de los fondos para la ejecución de la ley, sin embargo, los fondos señalados corresponden a un fondo común, consignado en el presupuesto del ministerio de cultura, en el presupuesto general del Estado, bajo la denominación de *Conservación, restauración, salvaguarda patrimonio cultura material e inmaterial y Difusión Patrimonio Cultural [material e inmaterial]*, de allí que no es posible especializar fondos al respecto, sino ordenar que el ministerio de cultura los consigne en el presupuesto interno, a partir de las partidas presupuestadas consignadas en el Presupuesto General del Estado, sugerimos lo siguiente:

**Artículo 7. Fondos.** Los fondos para la ejecución de esta ley serán consignados por el Ministerio de Cultura en su presupuesto interno, a partir de los fondos asignados por el Presupuesto General del Estado, el año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

A partir de lo anteriormente señalado, somos de opinión que la comisión apruebe esta iniciativa, pudiendo observar los elementos señalados.

Atentamente,

**Wenel D. Félix. F.**  
Director.

WF/ju